

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00037-00
ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RICO
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RICO** quien actúa en nombre propio presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende el señor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RICO**, que por cuenta del presente tramite constitucional se ordene a la célula judicial accionada que suspenda el embargo del 40 % de su salario, toda vez que la suma pretendida, ya se encuentra depositada y en exceso en la cuenta de depósito judicial del juzgado, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas dentro del proceso tutelado.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el accionante que, en la actualidad se adelanta en su contra un proceso ejecutivo singular, en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, bajo el radicado No. 685754089001-2022-00195-00, mediante la cual se pretende el cobro de una letra de cambio, por un valor de \$7.500.000, la cual tiene una firma que el tutelante considera espuria, por lo que realizó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General De La Nación.

Indica que a pesar de haber agotado todas las vías de derecho que existen en el proceso ejecutivo, no ha sido posible llevar a cabo las audiencias programadas, toda vez que se aplazan sin aviso alguno, lo que le genera un perjuicio habida cuenta que durante 16 meses se ha venido descontando un dinero que afirma no adeuda, y que a la fecha excede lo presuntamente adeudado.

Para finalizar señala que el despacho accionado no publica en la página de la rama judicial, sistema siglo XXI las actuaciones, por lo que es imposible la comunicación con dicho despacho toda vez que no atienden el abonado telefónico, ni el correo electrónico en forma oportuna, así mismo, a pesar de haberlo solicitado, no se comparte el link de acceso al una drive procesal.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante fue admitida por auto de fecha Marzo seis (06) del dos mil veinticuatro (2024); y del escrito tutelar y sus anexos se les corrió traslado al aquí accionado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción en el presente tramite.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Ahora bien, de la acción de tutela que llama nuevamente la atención de este despacho, sea el momento para revelar que en cuanto al primero de los hechos, es totalmente cierto, que el segundo de los hechos es una acción completamente del demandado, quien señala que existe denuncia penal, y que no es óbice del proceso aquí adelantado ya que, en el despacho a mi cargo, se adelanta es una acción ejecutiva por sumas de dinero.

Del tercer y cuarto hecho se debe señalar que si bien es cierto, no se han adelantado las audiencias programadas por este despacho, no es del todo cierto el dicho del accionante señor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RICO, respecto de: “A pesar de haber agotado todas las vías de derecho que existen en el proceso ejecutivo”, ya que como va a ser de su conocimiento al examinar el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado 685754089001202200195-00, señor Juez de Tutela, los autos que se dictaron aplazando las audiencias no han sido objeto de recurso alguno, o muestra de inconformismo por parte del hoy tutelante y demandado en el mentado proceso, pues el mismo siempre ha guardado silencio respecto de las decisiones tomadas por el suscrito en las providencias de dicho proceso, al punto, que el señor GONZÁLEZ RICO allegó poder confiriendo mandato a un profesional

del derecho, pero como no se daban los presupuestos señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requirió a dicho extremo procesal por auto, y pese a ser requerido, nunca atendió dicho requerimiento o realizó manifestación alguna; en cuanto al aplazamiento de las diligencias sin aviso alguno, se indica que todas las decisiones se han notificado en estados en el micrositio web de la página de la rama judicial, creado para este despacho judicial, aunado a lo anterior el demandado vive en el Municipio de Puerto Wilches según el acápite de notificaciones de la parte demandante y, no menos importante, se notificó personalmente en el despacho, por lo que indagué a todos los servidores del despacho a mi cargo sobre si recordaban haber visto al señor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RICO en el despacho, a más del día en que se notificó, y me indicaron que no lo recuerdan, porque las personas que siempre van a preguntar se caracterizan por ir continuamente o por llamar, así como tampoco se han recibido llamadas del precitado solicitando información (celular que siempre se responde mientras sea hora laboral), o allegado petición alguna al correo del despacho, motivo por el cual no se comparte lo señalado en el mentado hecho.

la fecha se ha descotado la cantidad de \$8.993.500,00, que corresponden a 19 descuentos, siendo el último reportado al despacho el día 21 de febrero de 2024, descuentos legales ordenados por este despacho, ya que si bien el título presentado para el cobro es por la suma de \$7.500.000,00, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 del CGP., el cual señala expresamente: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”. Se advierte que con la medida ordenada, se buscó garantizar el capital, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, y a la fecha, no se está haciendo afectación alguna al mínimo vital del demandado, ya que la medida se limitó en la suma de \$16.500.000,00, y no se ha completado el límite de embargo, por cierto, auto de medidas que tampoco fue objeto de recurso por parte del demandado o cualquier otra petición o acción según las normas procesales. (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** al no suspender y/o levantar el embargo del 40 % de su salario, toda vez que

la suma pretendida, ya se encuentra depositada y en exceso en la cuenta de depósito judicial del juzgado.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que, pese a que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como lo es el mínimo vital, la acción de tutela que nos convoca no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que, muy a pesar de que el actor alude que la practica de dichos descuentos como consecuencia del embargo judicial ordenado mediante auto del diecinueve (19) de Julio del dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, vulnera sus derechos fundamentales, concretamente el mínimo vital; y que además manifiesta haber agotado todas las vías de derecho que existen en el proceso ejecutivo, al examinar el expediente digital del proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado No. 685754089001-2022-00195-00 no avizora que a la fecha el señor **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RICO** hubiera realizado algún tipo de manifestación o solicitud referente a las medidas cautelares que vienen siendo practicadas al interior del proceso que se adelanta en su contra, más allá de la contestación aportada el pasado veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

6.1. Por lo que, a pesar de que el tutelante se duele de que no ha sido posible llevar a cabo las audiencias programadas, lo cual considera que lo perjudica habida cuenta que

durante 16 meses se han venido descontando un dinero que afirma no adeuda, y que a la fecha excede lo presuntamente adeudado, esto no es óbice o justifica el hecho de no agotar los recursos ordinarios de que la ley estipula tal y de los que podría hacer uso, a modo de ejemplo, lo reglado en el # 3° del artículo 597 del CGP, o la caución estipulada en el inciso 5° del artículo 599 ibidem, así como en los artículos 600 y 602 del CGP., normas que hablan de reducción de embargos y consignación para levantar los mismos, herramientas jurídicas con que cuenta el promotor para que se emita algún tipo de decisión frente a los embargos que afectan su mínimo vital, mientras se define la litis suscitada.

7. En tal sentido, que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **SERGIO ANDRES GONZALEZ RICO** contra él el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f8e8a19e1dcd8037f1721ff0456cf5d6b6f4d499469c1222b21475dae17494**

Documento generado en 19/03/2024 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>